

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2498/2020

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO METROPOLITANO DE
PLANEACIÓN DEL ÁREA METROPOLITANA
DE GUADALAJARA.**

Fecha de presentación del recurso

18 de noviembre del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de enero del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“... LA RESPUESTA CONSIDERO NO
CUMPLE CON LAS
CARACTERÍSTICAS QUE DEBERÁ
CONTENER EL PADA...” (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Acreditó que dictó la respuesta
correspondiente.

**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** la respuesta del
sujeto obligado.

Archívese como asunto
concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2498/2020.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO
METROPOLITANO DE PLANEACIÓN
DEL ÁREA METROPOLITANA DE
GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de enero del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2498/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO METROPOLITANO DE PLANEACIÓN DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 17 diecisiete de octubre del 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante este Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **07324220**.

Así, analizada el contenido de ésta, este Instituto determinó que existía competencia concurrente con los sujetos obligados de la Zona Metropolitana de Guadalajara, por lo que procedió a derivarla a los mismos, en el caso concreto, al Consejo Municipal del Deporte de Tonalá, Jalisco.

Recibida oficialmente por el sujeto obligado el 21 veintiuno de octubre del 2020 dos mil veinte.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 04 cuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado notificó la respuesta en sentido **negativa**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 18 dieciocho de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la parte solicitante presentó recurso de revisión.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de noviembre del año que feneció, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2498/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 26 veintiséis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/**1780/2020**, el día 30 treinta de noviembre del año 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

6. Se recibe informe y se da vista a la parte recurrente. Mediante proveído dictado el 08 ocho de diciembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

En ese mismo acuerdo se ordenó requerir a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días posteriores a la notificación, manifestará lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. A través de auto de fecha 15 quince de diciembre del año próximo anterior, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el

plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **INSTITUTO METROPOLITANO DE PLANEACIÓN DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Fecha de respuesta del sujeto obligado: | 04/noviembre/2020 |
| Surte efectos: | 05/noviembre/2020 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 06/noviembre/2020 |
| Concluye término para interposición: | 27/noviembre/2020 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 18/noviembre/2020 |
| Días inhábiles | 16 de noviembre de 2020. Sábados y domingos. |

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) actuaciones de su expediente interno.

De la **parte recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información
- b) Acuse de interposición de recurso de revisión.
- c) Copia simple de la respuesta

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente medularmente en:

- “...1. ¿Cuenta con Sistema Institucional de Archivos?
 2. ¿Cuenta con el Programa anual de desarrollo archivístico?
 3. ¿Proporcione el Programa anual de desarrollo archivístico?
- ... (ANEXO).” (Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo**, conforme a lo señalado por la Unidad Administrativa del sujeto obligado, quien señaló que aún no cuentan con el Sistema Institucional de Archivos ni con el Programa Anual de Desarrollo Archivístico, toda vez que el Instituto de Planeación y Gestión del Desarrollo del Área Metropolitana de Guadalajara, se encuentra en una etapa de crecimiento documental, por lo que el Área de Archivo del Instituto también se encuentra en construcción. Asimismo, señaló que tienen programada una capacitación por parte de este Instituto para dar seguimiento al Plan de Trabajo para el desarrollo e implementación del Sistema Institucional de Archivos del sujeto obligado.

Finalmente la Unidad de Transparencia señaló que derivado de la respuesta emitida por la Unidad Administrativa, se convocó a la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado en el cual se comentó que derivado de la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-2 COVID-19, así como el recorte

presupuestal 2020 del sujeto obligado, no se ha logrado implementar el Sistema Institucional de Archivo ni se ha desarrollado el Programa Anual de Desarrollo Archivístico. Anexando dicha acta.

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

*“INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN TIEMPO Y FORMA POR CONSIDERAR QUE VIOLENTA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CUANDO LAS DOCUMENTALES YA DEBIERON ESTAR GENERADAS, POR LO MENOS DEL PUNTO NÚMERO 3.
SE ADJUNTAN LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES CON LAS RESPECTIVAS MANIFESTACIONES.
LA RESPUESTA CONSIDERO NO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE DEBERÁ CONTENER EL PADA.” (Sic)*

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, ratificó su respuesta, precisando que como se mencionó en su respuesta inicial, se estimó necesario convocar la Sesión a su Comité de Transparencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 fracción III de la Ley de la materia, en relación directa con su diverso 86 bis numerales 1 y 3, pues de la respuesta emitida se desprendía una probable inexistencia de los datos solicitados, no obstante, se encuentran trabajando en las adecuaciones necesarias a sus instrumentos y mecanismos en materia de archivo, por lo que aclaró que no se busca desconocer sus obligaciones en materia de archivo, sino que se encuentra en una situación de falta de recursos económicos, materiales y administrativos para tales efectos.

Así, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que se pronunció categóricamente por lo solicitado, justificando de manera legal la inexistencia de la información, toda vez que conforme al numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establecen tres supuestos en los cuales se pueden encontrar los sujetos obligados ante la inexistencia de la información;

- ...1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado **deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**
3. **Cuando la información no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado, el Comité de Transparencia...

(El énfasis es añadido)

Esto se trae a colación, toda vez que, se pronunció de manera categórica por la inexistencia de la información, motivando su respuesta en el sentido de que **no han generado un “Programa Anual de Desarrollo Archivístico” ni un “Sistema Institucional de Archivos”** por lo que, se estima que se actualiza el supuesto establecido en el numeral 86-Bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuyo caso **no es necesario que el Comité de Transparencia determine la inexistencia de la información**, toda vez que, el motivo de dicha inexistencia es que los documentos requeridos no han sido generados.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma la parte recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información de fecha 04 cuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. – Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información de fecha 04 cuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de

conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2498/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE ENERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/XGRJ